



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No.: 76001 33 33 007 2015 00259 00
Medio de control: **EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES.**
Demandante: **MARIA ESPERANZA GOMEZ MONDRAGON.**
Demandado: **MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE-**

Santiago de Cali, 27 NOV 2017

Interlocutorio No. . Niega recurso de apelación por improcedente.

El apoderado judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE, dentro del término legal presenta recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 1122 del 19 de octubre de 2017, mediante el cual se niega la solicitud de dar trámite al recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia No. 915 del 02 de agosto de 2017.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Cabe recordar que el Despacho mediante auto interlocutorio No. 1084 del 04 de octubre de 2017, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE- en contra de la providencia No. 915 del 02 de agosto de 2017, por medio de la cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, con fundamento en que según constancia secretarial que obra a folio 369 del cuaderno No. 01, la parte apelante dentro del término concedido no había aportado las expensas para la reproducción de las copias necesarias para que se surtiera el recurso ante el superior, por lo que se dió aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º. Del art. 324 del C.G.P., y se declaró desierto el recurso de apelación.

La apoderada de la entidad demandada en memorial presentado el día 12 de octubre de 2017, visible a folio 38, solicita se dé trámite al recurso de apelación presentado por el Municipio de Palmira en contra del auto No. 915 del 02 de agosto de 2017, manifestando que la decisión que declara desierto el recurso de apelación no se encuentra en firme, y que anexa el comprobante de pago del arancel Judicial y las copias de las piezas procesales solicitadas.

El Despacho mediante auto No. 1122 del 19 de octubre de 2017, dispuso negar la anterior solicitud, con fundamento en que la parte apelante no cumplió con la carga procesal de aportar las expensas o las copias procesales necesarias para surtir el recurso dentro del término que le concede la Ley, por lo que la consecuencia de ese incumplimiento, era la declaratoria de desierto el recurso de apelación concedido.

Ahora la apoderada de la entidad demandada MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE- mediante escrito visible de folios 376 a 380 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación en contra de la providencia No. 1122 del 19 de octubre de 2017, pretendiendo se revoque el auto No. 1084 del 04 de octubre de 2017 por medio del cual se declara desierto el recurso de apelación, con fundamento en

396

que se debe dar aplicación a los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, la doble instancia y el exceso ritual manifiesto.

De los recursos interpuestos se dio traslado a la parte ejecutante mediante fijación en lista que obra a folio 390 del cuaderno No. 01, quien guardó silencio dentro del término legal.

El artículo 278 del C.G.P., establece que **“las providencias del juez pueden ser autos o sentencias”**, y en el art. 279 ibídem, señala que **“salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias deben ser motivadas de manera breve y precisa...”**

Son autos de trámite o de sustanciación, las providencias que ordenan cualquiera de los trámites dispuestos en la ley; no requieren motivación al estar implícita en la orden que contienen y porque además, ordenan la iniciación o impulsión del proceso, incidente o recurso.

La Reposición es un recurso consagrado para los autos de trámite dictados por el juez, el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El artículo 318 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2002), establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

Por su parte, la apelación es un medio de impugnación consagrado en el artículo 320 del Código General del Proceso, para impugnar las sentencias y los autos allí determinados, proferidos en primera instancia, y aunque en apariencia la enumeración es taxativa, se ha entendido también que en los eventos en que la institución procesal deba sujetarse a la reglamentación del Código General del Proceso, también son apelables las providencias que tal ordenamiento señala expresamente (artículo 321, num. 10), so pena de violar el principio de la inescindibilidad de las normas.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que en la reglamentación del recurso de apelación

307

se tuvo en cuenta el **principio de la taxatividad**, consistente en que es la norma la que señala expresamente los autos que son apelables; de suerte que una providencia es susceptible de dicho recurso, sea interlocutoria o de sustanciación, siempre y cuando éste se encuentre autorizado, por manera que para considerar la procedibilidad del recurso de apelación contra una determinada providencia, la consulta directa de la norma es el método que se debe aplicar.

En ese sentido, encontramos que el recurso de apelación está consagrado en el artículo 321 ibídem, y estipula que son apelables las sentencias de primera instancia y los autos allí determinados. El artículo citado, dispone:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. **Los demás expresamente señalados en este código”.**

De la lectura de la norma transcrita se observa que el auto que niega la solicitud de dar trámite al recurso de apelación (auto del 19 de octubre de 2017) no es susceptible del recurso de apelación, por lo que se trataría de un auto de trámite, por lo que el recurso de apelación resulta improcedente.

Así las cosas como la providencia recurrida, auto del 19 de octubre de 2017, no es apelable conforme a lo dispuesto en el art. 321 del C.G.P., el recurso de apelación interpuesto deberá ser rechazado por improcedente.

Como no resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que negó la solicitud de dar trámite al recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia No. 015 del 02 de agosto de 2017, procede el despacho con conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 318 del C.G.P., a revisar si resulta procedente la reposición de la providencia impugnada.

Advierte el Despacho que la entidad ejecutada no interpuso ningún recurso en contra del que interlocutorio No. 1084 del 04 de octubre de 2017, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE- en contra de la providencia No. 915 del 02 de agosto de 2017, por lo que tal decisión se encuentra en firme al no haber sido recurrida.

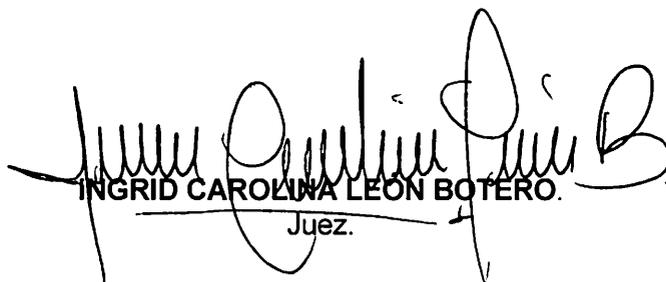
Ahora en cuanto a la solicitud presentada por la entidad ejecutada para que el Despacho diera trámite al recurso de apelación interpuesto en contra del Auto 915 del 02 de agosto de 2017, esta fue negada mediante la providencia del 19 de octubre de 2017, decisión que se mantendrá incólume, puesto que era deber de la parte apelante aportar dentro del término concedido las expensas para la reproducción de las copias necesarias para que se surtiera el recurso ante el superior, y ante el incumplimiento de dicha carga, y al ser un término legal es de estricto cumplimiento por las partes y por el Juez, por lo que se dio aplicación a normado en el artículo 324 del C.G.P, declarando desierto el recurso de apelación.

No sobra advertirle a la apoderada de la entidad demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del C.P.A.C.A., numerales 2 y 3, que es deber de las personas ante el Juez **“Obrar conforme al principio de la buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en las actuaciones...”** y **“Ejercer con responsabilidad sus derechos y en consecuencia abstenerse de reiterar solicitudes evidentemente improcedentes”**, conductas que pueden ser sancionadas disciplinariamente.

En virtud a lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** por improcedente el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto en contra del auto No. 1122 del 19 de octubre de 2017 por medio del cual se niega dar trámite al recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia No. 915 del 02 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **NO REPONER** el auto No. 1122 del 19 de octubre de 2017, por las razones indicadas en la parte motiva.
3. **CONTRA** la anterior decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
 Juez.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>0011</u> DE: <u>28 NOV 2017</u> 2017.	
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>27 NOV 2017</u> de 2017.	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>28 NOV 2017</u>	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio N°. 1180

Radicación No. 76001-33-33-007-2015-00081-00
Acción: TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
Demandante: MARIA CRISTINA DAVALOS MARULANDA
Demandado: COLPENSIONES

La señora MARIA CRISTINA DAVALOS MARULANDA, por escrito visto a folios 1 al 5 del cuaderno incidental interpone incidente de desacato en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 68 del 13 de abril de 2015¹ que fue proferida por este Juzgado.

Previamente a decidir el incidente de desacato, se profirió el Auto No. 905 del 07 de noviembre de este año², ordenando **REQUERIR** al **Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ**, en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, para que informará en el término de tres (3) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 68 del 13 de abril de 2015 proferida por el Despacho.

De igual forma, se dispuso **REQUERIR** al **Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ**, en su calidad de **Presidente de COLPENSIONES** y superior jerárquico del Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones hiciere cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela referida y abriera el correspondiente procedimiento disciplinario si es del caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

La citada providencia, fue comunicada a través de los Oficios Nos. 1458 y 1459 del 09 de noviembre de 2017.³

¹ Ver folios 6 al 22 del cuaderno principal.

² Folios 56 y 57 ibidem.

³ Ver folios 58 y 59 ibidem.

60

68

La parte incidentada COLPENSIONES guardó silencio ante el requerimiento realizado por parte de este despacho.

Ahora bien, como en el presente asunto ya se encuentra vencido el término de los tres (03) horas otorgadas para el cumplimiento del fallo y como quiera que la entidad incidentada tampoco emitió pronunciamiento respecto a lo ordenado como medida provisional en la acción de tutela, este despacho procederá de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia se,

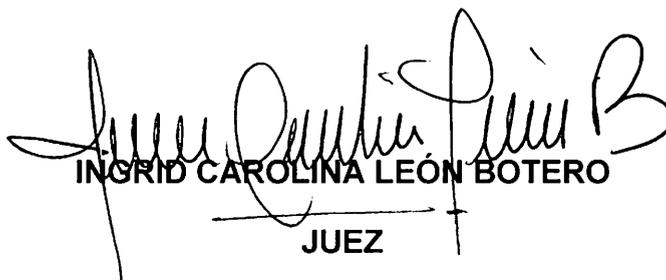
DISPONE:

1. **ORDENAR** la **APERTURA** del incidente de desacato propuesto por la parte actora.
2. **DAR TRASLADO** tanto al **Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ**, en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, como al **Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ**, en su calidad de **Presidente de COLPENSIONES**, del escrito de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho periodo informen sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la Sentencia de tutela No. 68 del 13 de abril de 2015, proferida por este despacho.

Los funcionarios mencionados podrán, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder. (Art. 137 numeral 3º C.P.C.).

3. **NOTIFIQUESE** a la entidad accionada a través de oficio, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
 JUEZ

091 28 NOV 2017
 24 NOV 2017
 28 NOV 2017
 Y.I.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00260 00
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: MARIA MARTHA CAUSALUSAN GARCÍA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

Auto Interlocutorio No. 1179

ASUNTO: ABRE INCIDENTE

La señora **MARIA MARTHA CAUSALUSAN GARCÍA**, a folio 1 del expediente interpone incidente de desacato en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 126 del 04 de octubre de 2017.

La demandada a este despacho por medio de escrito del 11 de octubre de este año¹, manifiesta que ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela argumentando:

“Comunico al Despacho que el derecho de petición presentado por MARIA MARTHA CAUSALUSAN GARCIA fue contestado de fondo, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia constitucional, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional y mediante comunicación 201772026119721 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2017, debidamente notificada al accionante por el correo certificado a la dirección que aportó como de notificaciones según consta en la planilla de envío y que se adjunta a este memorial.

Así las cosas la peticionaria al momento de impetrar la acción de la referencia, conocía su situación frente a la entrega de la atención humanitaria y pretende que a través de la acción constitucional la entrega de ésta, lo cual es improcedente, puesto que al observar ésta se colige que el accionante AGOTO LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS, POR LAS CUALES SE RESOLVIÓ SU SITUACIÓN DE FONDO, previo a acudir ante el juez de tutela, teniendo en cuenta que el derecho fundamental sobre el cual reclama protección no afecta de

¹ Folios 8 al 23.

manera alguna su integridad personal de manera latente, desconfigurando así el principio de subsidiariedad de la tutela, situación que debe ser objeto de decisión por parte del despacho y que su omisión afectará de manera grave el debido proceso administrativo.

...

De acuerdo con lo anterior, una vez notificados del fallo de tutela proferido por el Despacho se verificó el caso particular de MARTHA MARIA CUASALUSAN GARCÍA, encontrando que su núcleo familiar ya fue objeto del proceso de medición de carencias y se pudo constatar que a la fecha su hogar cuenta con los medios para suplir sus necesidades básicas en alojamiento y alimentación, motivo por el cual no es procedente hacer entrega de los componentes de subsistencia mínima para garantizar el acceso a estos componentes, así las cosas se observa claramente que la orden judicial resulta inoperante frente al caso de nos atañe, como quiera que ordena la entrega de un beneficio diseñado para las víctimas que aún no han logrado el autosostenimiento caso contrario al que nos ocupa.

...”

En atención a lo expuesto, se profirió el Auto de Sustanciación No. 872 del 20 de octubre de este año, ordenando **REQUERIR** a la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de **DIRECTORA TERRITORIAL DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS EN EL VALLE DEL CAUCA**, para que en el término improrrogable de tres (3) días, se sirviera informar sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado en la precitada sentencia.

Ello en consideración a que por parte de la incidentada no se está dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, pues la providencia teniendo previo conocimiento de la suspensión a través de Acta Administrativo de la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia de la actora, ordenó que **NUEVAMENTE** se efectuará la verificación y caracterización de la situación del núcleo familiar de la señora **MARIA MARTHA CUASALUSAN GARCIA**, y que ello fuese resuelto a través de un acto motivado que deberá contener, la identificación precisa de las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra y si tiene derecho o no a la continuación de la referida atención humanitaria y que una vez hecho lo anterior, en caso de que resultare la actora ser beneficiaria, se le asignara un turno razonable de entrega de la ayuda humanitaria acorde a sus condiciones de vulnerabilidad, determinándole una fecha cierta.

En suma, la accionada al indicar que ha dado cumplimiento al fallo no referencia ningún tipo de nuevo procedimiento a fin de verificar la situación actual del hogar de

la actora y su hogar como acatamiento a lo ordenado en la precipitada sentencia, sino que reseña las actuaciones realizadas con anterioridad lo ordenado por este Juzgado en la sentencia.

Así las cosas, una vez revisadas las actuaciones desplegadas por parte de la Dra. **FABIOLA PERDOMO ESTRADA** en su calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca, esta Juzgadora considera que con la respuesta emitida no se está dando cumplimiento al fallo de tutela donde se ordenó hacer nuevamente la verificación y caracterización del hogar de la señora María Martha Cuas usan a través de acto administrativo y brindar la información a la actora para acceder al programa de ayuda humanitaria de emergencia. Y que en caso de resultar procedente la entrega de la ayuda, se le asigne un turno conforme a las condiciones de vulnerabilidad estableciendo una fecha cierta.

En consecuencia, se tiene que en este momento aún continua presentándose el incumplimiento al citado fallo de tutela y la consecuente vulneración a los derechos fundamentales amparados mediante el mismo.

En razón de lo anterior se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia se

DISPONE:

1. **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.
2. **DAR TRASLADO** tanto a la Dra. **FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca, del escrito de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho periodo informen sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la Sentencia de tutela No. 126 del 04 de octubre de 2017., La funcionaria mencionada podrá, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder. (Art. 137 numeral 3º C.P.C.).
3. **NOTIFIQUESE** a la entidad accionada a través de oficio, por el medio más expedito.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ingrid Carolina León Botero
 INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
 JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO DE CALI
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
 No. caj DE: 28 NOV 2017 DE 2017
 Le notifiqué a las partes que no le han sido personalmente el auto
 de fecha 24 NOV 2017 DE 2017
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
 Santiago de Cali, 28 NOV 2017
 Secretaria, Y.L.T.
 YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto sustanciación No. 946

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00220 00
Acción: TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
Demandante: HONORIO VÁSQUEZ
Agente Oficio: ELIZABETH CURACAS GARCIA
Demandado: NUEVA EPS

Asunto: **PONE EN CONOCIMIENTO**

La señora ELIZABETH CURACAS GARCIA en calidad de agente oficioso del señor HONORIO VASQUEZ, manifiesta a través del escrito visto a folios 1 y 2 del expediente, que la NUEVA EPS no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 130 del 21 de julio de 2015, pues considera que no se le está brindando un tratamiento integral a señor Honorio Vásquez, al no haberse hecho entrega de unos pañales marca TENA, crema Lubriderm, Pasta Lassar, guantes crudos, tapabocas, micropore y gasa.

Atendiendo lo señalado por la señora Elizabeth, este despacho a través del Auto de Sustanciación No. 906 del 10 de noviembre de 2017¹, dispuso **REQUERIR** a la Doctora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en su calidad de Gerente Regional – Suroccidente de la NUEVA EPS, para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la providencia, manifestara lo concerniente al cumplimiento del fallo de tutela. Se libró el Oficio No. 1460 del 09 de noviembre de este año, visto a folios 11 y 12 del expediente.

En respuesta a lo solicitado, la Gerente Regional – Suroccidente de la NUEVA EPS allegó a la Secretaria de la Corporación el memorial visto a folios 13 al 15 del expediente, manifestando sobre el caso concreto en síntesis lo siguiente:

“Valida el sistema de información y se encuentra que el afiliado HONORIO VASQUEZ tiene autorizado los siguientes servicios de salud:

¹ Ver folios 8 y 9 del cuaderno incidental.

18

PAÑITOS HUMEDO, PAÑALES DESECHABLES Y CREMA OXIDO DE ZINC-
PASTA LASSAR.

El afiliado o familiar autorizado debe presentarse en las oficinas de NUEVA EPS para reclamar la autorización respectiva y posteriormente reclamar en farmacia los insumos y medicamentos.

Ahora bien, se valida el histórico de servicios negados, radicaciones, pendientes, devueltos y no hay resultados recientes y vigentes para las solicitudes que hace a través del incidente de desacato como GUANTES, TAPABOCAS, MICROPORE, GASAS, es decir no hay evidencia de que el mismo le haya sido formulado a la paciente, por tanto es imposible generar la autorización sin este soporte que respalde la pertinencia médica, lo que lleva a concluir que mi representa no está en desacato a orden judicial, ya que, si no le son prescritos por su médico tratante para tratar su patología, pues la NUEVA EPS no puede realizar el proceso de auditoría.

Para la autorización de éstos servicios se requiere la presentación de formula médica vigente y actualizada con soporte de historia clínica que cumpla los requisitos del decreto 2200 de 2005.

Se valida con el oficio notificado por el Juzgado y no se evidencia que se aporte copia de fórmulas medicas vigentes para los servicios solicitados en el incidente, tampoco se aporta prueba de radicación para estudio a NUEVA EPS ni soporte de negación, en el evento de tener los ordenamientos debe proceder a radicar ante NUEVA EPS, para el proceso de auditoría y autorización.

..."

En virtud de lo anterior, y toda vez que los derechos fundamentales amparados mediante la presente acción constitucional fueron los de salud y vida digna, el Despacho procederá a poner en conocimiento del actor las precitadas respuestas para los fines correspondientes.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la señora ELIZABETH CURACAS GARCÍA en calidad de Agente Oficiosa del señor HONORIO VASQUEZ, el contenido del escrito radicado por la Nueva EPS ante este despacho el 17 de noviembre de 2017 y que obra a folios 13 al 16 del cuaderno incidental, suscrito por la la Doctora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en su calidad de Gerente Regional – Suroccidente de la NUEVA EPS, para que se pronuncie al respecto dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.



1950

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

NOTIFÍQUESE

Ingrid Carolina León Botero
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 091 DE: 28 NOV 2017 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha: 24 NOV 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 28 NOV 2017 de 2017.

Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00049 00
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: CARLOS VICENTE ROSERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

Auto Interlocutorio No. 1178

Asunto: SANCIONA

Corresponde al Despacho decidir el incidente de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como consecuencia de la acción de tutela interpuesta por el señor **CARLOS VICENTE ROSERO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS**, para el efecto es procedente analizar la orden impartida en la decisión judicial y las pruebas que reposan en el expediente.

Ahora bien, mediante memorial visto a folios 1 al 4 del cuaderno incidental el señor Rosero, presentó incidente de desacato en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, manifestando que la entidad no había cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela del 29 de abril de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca¹, que resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 22 del 15 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UAE que dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, produzca una respuesta de fondo, clara y precisa, donde se determine el estado actual en que se encuentra la solicitud de reparación administrativa presentada por el señor CARLOS VICENTE ROSERO.”

¹ Ver folios 8 al 15 del expediente.

Por Auto No. 815 del 20 de septiembre de este año², se dispuso requerir a la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en calidad de **DIRECTORA TERRITORIAL DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS EN EL VALLE DEL CAUCA**, para que en el término improrrogable de dos los (2) días siguientes al recibo del oficio informará sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia. Se libraron los Oficios Nos. 1298 y 1299 del 29 de septiembre de este año, visibles a folios 18 al 21 del expediente.

La Directora de la Dirección de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como respuesta mediante memorial allegado a este despacho el 5 de octubre del corriente³, indicó lo siguiente:

“Con el propósito de contestar los argumentos expuestos por el accionante, relacionados con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, me permitiré informar, a continuación las acciones realizadas por parte de la Unidad de Víctimas tendientes a la salvaguarda de los mismos, teniendo en cuenta los elementos facticos, los fundamentos jurídicos y los soportes probatorios existentes, con el fin de demostrar que en momento alguno se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por Radicado No. 201772025538711 fecha 05/10/2017 10:00.

Así mismo, la respuesta fue enviada a la peticionaria mediante planilla de envío de Servicios Postales Nacionales S.A. 472 que se adjunta al presente informe.

De acuerdo con lo anterior, me permito informar al Despacho que el caso concreto de CARLOS VICENTE ROSERO ARTURO, quien solicita indemnización administrativa por el hecho victimizante SECUETRO, indicamos que la sola inclusión en el Registro Único de Víctimas no da el derecho a ser indemnizado; se debe surtir el procedimiento de indemnización que se está reglamentado, con el fin de que la Unidad para las Víctimas estudie el caso y defina de fondo si el accionante es beneficiario del mismo.

...

En tal sentido, y ante la imposibilidad de resolver las múltiples peticiones de indemnización administrativa que actualmente se han presentado, la Corte Constitucional a través del Auto 206 de 2017, ordenó a la Unidad de Víctimas trabajar en la definición de un procedimiento para proceder a la indemnización administrativa que permita a las víctimas tener un escenario real sobre si se tiene derecho o no a ser indemnizadas y sobre el tiempo en que pueda tardar dicho pago.”

² Folios 17-18 ibidem.

³ Folios 33 al 25 ibidem.

Se anexa copia del oficio del 05 de octubre de este año bajo radicado 201772025538711 mediante el cual la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad de Víctimas, le informa al actor lo concerniente al derecho de petición por él impetrado relacionado con la indemnización administrativa solicitada⁴. También se manifestó que existe en este asunto falta de legitimación en la causa por pasiva del funcionario designado.

Posteriormente, se profirió el Auto de Sustanciación No. 841 del 12 de octubre de 2017⁵ por medio del cual se ordenó poner en conocimiento del actor lo informado por parte de la UARIV y se ordenó requerir a la Directora de la Dirección de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término de los tres (03) días contados a partir del recibo del oficio, informará el nombre y la calidad de cargo que ostenta de la persona encargada de tramitar los asuntos como el caso del señor Carlos Vicente Rosero Arturo. Se libraron los oficios Nos. 1360 y 1361 vistos a folios 33 al 35 del expediente.

La parte incidentada en el memorial visto a folios 36 al 39 del expediente no informó al despacho el nombre del profesional encargado de tramitar el caso como del señor Carlos Vicente Rosero Arturo y frente al fondo del asunto se reiteraron los argumentos expuestos en la respuesta de octubre de este año. La parte actora tampoco se pronunció al respecto.

Al encontrar que la demandada no precisó el nombre del funcionario encargado del trámite del demandante, se dispuso a través del Auto No. 1145 del 30 de octubre de este año⁶ la **APERTURA** del incidente de desacato, dando **TRASLADO** tanto a la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca, del escrito de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho periodo informen sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la Sentencia de tutela del 29 de abril de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca., toda vez que con la respuesta emitida por la demandada no se entiende que se esté dando una respuesta de fondo al actor, donde se le indique el estado actual en que se encuentra la solicitud de su reparación administrativa. Se libraron los oficios Nos. 1425 y 1426 del 30 de octubre de este año⁷.

⁴ Folios 26 al 28 del expediente.

⁵ Folios 30 al 32 ibidem.

⁶ Folios 44 al 47 ibidem.

⁷ Folios 48 al 51 ibidem.

Dentro del término otorgado a la accionada, la Dra. **FABIOLA PERDOMO ESTRADA** en su calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca, no allegó memorial al despacho en el cual informará sobre el trámite dado al cumplimiento de la referida Sentencia.

Siendo así las cosas, este despacho al verificar lo realizado por parte de la Directora Territorial de la Unidad para las Víctimas del Valle del Cauca, encuentra que la entidad no ha efectuado ninguna actuación que permita deducir en qué estado se encuentra actualmente la solicitud de reparación administrativa del señor Carlos Vicente Rosero y mucho menos se demuestra que se haya adelantado algún estudio al caso del demandante o que se le haya brindado acompañamiento con la finalidad de asesorarle sobre su solicitud, toda vez que con la respuesta entregada por la accionada, solo se ha informado, que existe una imposibilidad de proferir una respuesta de fondo debido a las numerables solicitudes que existen de sobre indemnización administrativa, anudado a que también se está trabajando en un procedimiento para definir un escenario que permita a las víctimas saber si tienen o no derecho a la entrega de la reparación.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 142 de 2017 refiriéndose al término para el pago de la indemnización administrativa, precisó:

“8.2 El accionante que en su calidad de víctima de la violencia y del desplazamiento forzado, solicite ayuda humanitaria o indemnización administrativa tiene derecho a que la misma sea reconocida, siempre que del escrito de amparo o en el transcurso del trámite tutelar, se pueda advertir a través de los medios de prueba y convicción el cumplimiento de los criterios y parámetros previstos en la normatividad vigente para la entrega de los componentes de atención humanitaria e indemnización administrativa. En caso de ser procedente el reconocimiento, en el mismo acto se deberá señalar un término razonable en el que se hará la correspondiente entrega material, ponderando el grado de urgencia de acuerdo con la edad y las condiciones de salud del peticionario. Si la decisión es negativa pero el solicitante no ha recibido respuesta, el juez de tutela podrá ordenar a la entidad accionada un pronunciamiento de fondo a través de acto administrativo.

8.3 El accionante que en su calidad de víctima de la violencia y del desplazamiento forzado, sea titular de la indemnización administrativa y se encuentre dentro de los criterios de priorización previstos en el Decreto 1377 de 2014, tiene derecho a que su entrega no se postergue indefinidamente. En tal caso, cuando no se fije una fecha precisa para la entrega de la prestación económica correspondiente o la misma se aplace en forma excesiva, el juez de tutela podrá ordenar su entrega material dentro de un término razonable que

deberá delimitar en su providencia atendiendo a las circunstancias específicas de vulnerabilidad expuestas por el accionante”.

Así mismo, el Decreto 1377 de 2014 por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modifica el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011 en lo concerniente a la medida de indemnización a las víctimas de desplazamiento forzado, dispone:

“Artículo 7. Indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado. La indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios:

1. Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. Para tal fin, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación activa de las personas que conformen el núcleo familiar víctima un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI-

2. Que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar.

3. Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para el retorno o la reubicación y éste no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima.

Parágrafo. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejercerá la coordinación interinstitucional para verificar las condiciones de seguridad de la zona de retorno o reubicación en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, y para promover el acceso gradual de las víctimas retornadas o reubicadas a los derechos a los que' hace referencia el artículo 75 del Decreto 4800 de 2011. “

Conforme a lo expuesto, los criterios trazados en el Decreto 1377 de 2014 resultan de obligatorio cumplimiento para las víctimas que encuentren acreditadas para recibir la indemnización administrativa a la que tengan derecho, reparación que según ha sido señalado por la H. Corte Constitucional no puede aplazarse de manera indefinida ni postergarse excesivamente, existiendo un deber por parte de la entidad reparadora de fijar una fecha probable conforme a las necesidades de cada núcleo familiar.

Por las razones expuestas, resulta claro para esta Juzgadora que por parte de la Dra. **FABIOLA PERDOMO ESTRADA** en su calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca no se ha acreditado un cumplimiento representativo al fallo de tutela relacionado con la respuesta de fondo sobre el estado de la indemnización administrativa que viene solicitando el demandante y respecto a la cual el Tribunal Contencioso Administrativo en la Sentencia de Tutela fue enfático al ordenar que se produjera una respuesta de fondo, clara y precisa al demandante, lo cual hasta el momento no se ha hecho.

Además, destaca el despacho que por parte de la Unidad de Víctimas no solo se está presentado ante los requerimientos efectuados por el despacho una respuesta similar en la que se evidencia el mismo comportamiento que aplaza los trámites frente al caso del actor, sino que también se viene manifestando que existe una falta de legitimación en la causa por activa frente al funcionario designado, llevando al despacho a efectuar varios requerimientos en contra de diferentes funcionarios que menciona la entidad como posible responsable, actuación con la que se han venido dilatando los trámites incidentales sin que se acredite el cumplimiento del fallo de tutela.

Por tanto, se tiene que la **FABIOLA PERDOMO ESTRADA** en su calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca, ha desacato las ordenes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia de tutela del 29 de abril de 2016, a pesar de los múltiples requerimientos que les ha efectuado el Despacho para ello, y no invoca causal o justificación alguna para incumplimiento, motivo por el cual es evidente que están incurso en desacato.

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Conforme a lo expuesto, se observa que la Dra. **FABIOLA PERDOMO ESTRADA** en su calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca, ha desacatado el fallo de tutela de abril de 2016, pues a la fecha, ha transcurrido un término más que prudencial, sin que hayan cumplido o demostrado el cumplimiento a cabalidad de lo ordenado en la citada providencia.

Resalta el Despacho que las entidades públicas deben cumplir la Constitución y la Ley, y en pro de ellas dar aplicación cabal a los fallos judiciales, sin que sea pretexto o disculpa recurrente para no atender las solicitudes de los usuarios y las decisiones judiciales la congestión administrativa, por lo que se considera que es procedente en el presente caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia imponer sanción a la Dra. **FABIOLA PERDOMO ESTRADA** en su calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por la entidad accionada, a través de la Directora Territorial de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca, se estima procedente sancionar a dicha funcionaria, con **MULTA de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura.** De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992).

Conminando a la sancionada al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

59

Ante el desinterés por el pleno cumplimiento del fallo y protección de los derechos fundamentales de la población desplazada por parte de la accionada, pese a los requerimientos hechos por este Despacho y en atención al tiempo transcurrido resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia impondrá sanción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR** que la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA** en su calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca, incurrió en desacato al fallo de tutela del 29 de abril de 2016 proferido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** que la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA** en su calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca, proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, a la orden proferida en sentencia de enero de 2017.

3. **IMPONER SANCIÓN** a la **FABIOLA PERDOMO ESTRADA** en su calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca, por **DESACATO** de lo ordenado en la sentencia de tutela del 29 de abril de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, consistente en **multa de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción, a favor de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992). Conminando a los sancionados al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

La multa deberá ser cancelada por la sancionada de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes de la ejecutoria de esta providencia, una vez le sea notificada la decisión en legal forma, mediante consignación que se hará en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura**. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

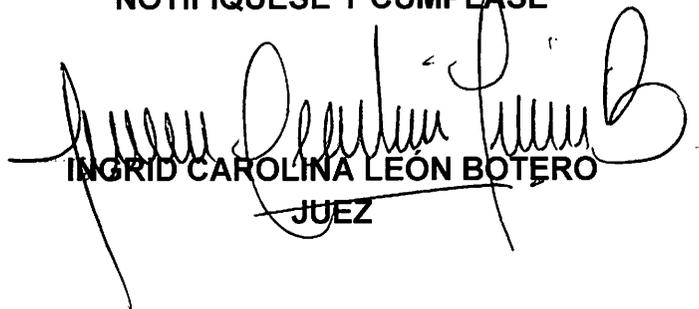
4. Librar oficio a la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA** en su calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca, notificándole la decisión de imponer sanción por desacato al fallo de tutela.

5. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las partes, o mediante comunicación telegráfica, por fax u oficio que se les enviará a las direcciones que existan en el expediente.

6. **CONSULTAR** en el efecto suspensivo esta providencia con el superior jerárquico - H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

7. El cumplimiento de las sanciones impuestas, estará sujeta a lo que decida el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al conocer la consulta ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>091</u> DE: <u>28 NOV 2017</u> DE 2017	
Le notificó a las partes que no han sido personalmente el auto de fecha <u>24 NOV 2017</u> DE 2017.	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>28 NOV 2017</u>	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 **2016 00199 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALVARO HUMBERTO VALENZUELA DUQUE
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO
DE CALI – FIDUPREVISORA S.A.

Asunto: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

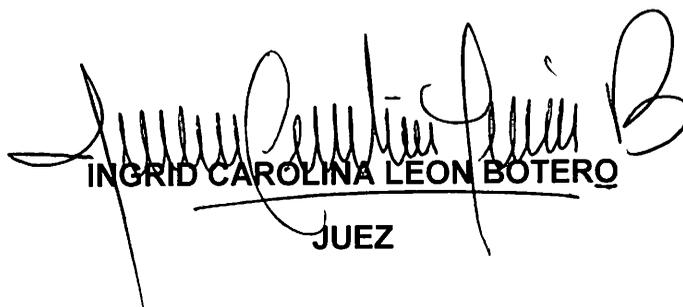
1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día lunes cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALVARO ENRIQUE VALLE AMARIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.242.748** y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder obrante a folio 69 del expediente.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y tarjeta profesional No. 214.536 del C.S. de la J., para

Y.L.L.T.

actuar como apoderada de la entidad demandada – Ministerio de Educación y el Patrimonio Autonomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., en los términos de la sustitución de poder y poder obrante a folio 68 y 82 del expediente.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ANDRES MAURICIO QUIJANO MILLAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.144.041.723** y tarjeta profesional No. 263.479 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada - Municipio de Cali, en los términos del poder obrante a folio 114 del expediente.
7. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia citese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>091</u> DE: <u>28 NOV 2017</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>23 NOV 2017</u> Santiago de Cali, <u>28 NOV 2017</u> Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.T.</u> YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</p>
--

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co
consulegalab.cali2@gmail.com karen.pureza@hotmail.com
Y.L.L.T.

317

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 **2014 00381 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIME TOSSE TOSSE
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL – UNP-

Asunto: Audiencia Inicial.

De la revisión hecha al expediente se observa que mediante providencia fechada del **04 de agosto de 2016**, se resolvió una solicitud y se ordenó la vinculación en calidad de litisconsorte necesario a la Fiduprevisora S.A., surtiéndosele la notificación conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A el día **17 de noviembre de 2016**, sin que el Juzgado hiciera suspensión de términos con ocasión a la presentación del recurso de reposición presentado por la parte vinculada el día **22 de noviembre de 2016** teniendo en cuenta que el termino para contestar la vinculación no fue objeto de la reposición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 118 del C.G.P.

De otro lado mediante providencia del **31 de agosto de 2017** se resuelve no reponer el auto interlocutorio del 04 de agosto de 2016 y rechazar por improcedente el recurso de apelación

En aras de garantizar el derecho de defensa que le asiste a la parte vinculada - Fiduprevisora S.A., el Despacho hará la suspensión del término de 30 días (artículo 172 C.P.A.C.A) y reanudara su conteo a partir del día siguiente a la notificación de la providencia fechada del **31 de agosto de 2017** que resolvió la reposición y apelación, surtida por estados electrónicos No. 072 del 12 de septiembre de 2017 (folio 289 reverso).

Se tiene entonces que el término de treinta (30) días transcurrió durante los días del 13 de septiembre hasta 24 de octubre de 2017, y el apoderado judicial del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. presentó escrito de contestación radicado en la Oficina de Apoyo Judicial el día **24 de octubre de 2017** siendo entonces la contestación oportuna.

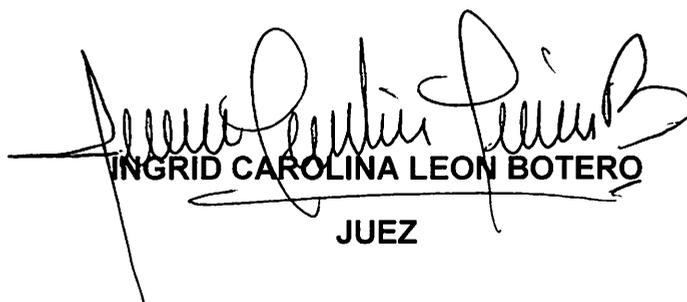
Por lo anterior el Despacho convocará a las partes para continuación de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

Y.L.L.T.

1. **AGREGUESE** a auto la contestación del del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A.
2. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018) a las 2:00 p.m.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
4. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

<p align="center">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>091</u> DE: <u>28 NOV 2017</u> Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>23 NOV 2017</u> Santiago de Cali, <u>28 NOV 2017</u> Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m. Secretaria, <u>Y.L.T.</u> YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</p>

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@unp.gov.co clinicajuridica@une.net.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
papextintodas@fiduprevisora.com.co ehm@hurtadomontilla.com
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00209 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA MARTHA MONTERO RODRIGUEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Asunto: Audiencia inicial

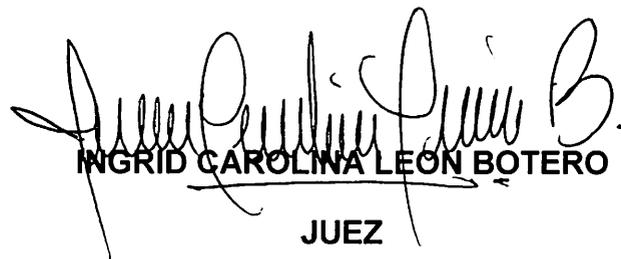
Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día viernes veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **MARINO ALBERTO GOMEZ GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.031.081** y tarjeta profesional No. 171.586 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Superintendencia de Sociedades, en los términos del poder obrante a folio 62 del expediente.
5. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de parte demandante Dra. Victoria Eugenia Parra.

Y.L.L.T.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **DIANA CAROLINA PEÑA LUNA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.061.431.070** y tarjeta profesional No. 216.594 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder obrante a folio 106 del expediente.
7. **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el menor tiempo posible informe la dirección electrónica donde se le pueda surtir las notificaciones judiciales.
8. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁴

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>091</u> DE: <u>28 NOV 2017</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>23 NOV 2017</u> Santiago de Cali <u>28 NOV 2017</u> Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.L.T.</u> YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</p>

⁴procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00300 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YAKELINE SINISTERRA CUERO Y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día jueves veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CARMEN ADELA ALZATE RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.969.442** y tarjeta profesional No. 53.071 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada –Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder obrante a folio 247 del expediente.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.180.437** y tarjeta profesional No. 162.969 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de

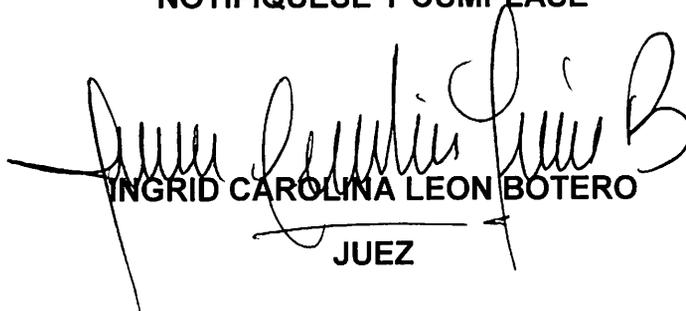
Y.L.L.T.

277

Administración Judicial, en los términos del poder obrante a folio 84 del expediente.

5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁵

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

<p align="center">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>0911</u> DE: <u>28 NOV 2017</u> Le notificó a <u>las partes que no</u> le han sido personalmente el auto de fecha <u>29 NOV 2017</u> Santiago de Cali, <u>28 NOV 2017</u> Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.L.T.</u> YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</p>
--

⁵procjudadm58@procuraduria.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
benjaminacostaortiz@hotmail.com

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 **2016 00278 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILLIAM MURIAL
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO
DE CALI

Asunto: Audiencia inicial

Mediante memorial radicado el día **13 de marzo de 2017** visible de folios 48 a 67 del presente cuaderno, el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. presentan poder y escrito de contestación, sin embargo revisado el auto admisorio de la demanda se verifica que la mencionada entidad no es parte dentro del proceso de la referencia, por lo anterior el Despacho se abstendrá de darle tramite a los aludidos documentos.

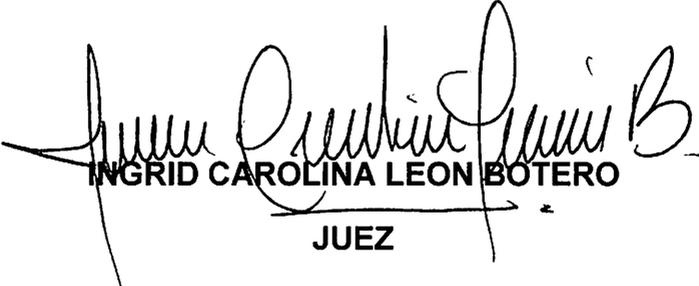
Finalmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día viernes nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Y.L.L.T.

4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALVARO ENRIQUE VALLE AMARIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.242.748** y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder obrante a folio 68 del expediente.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JUAN MANUEL PIZO CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.541.373 y tarjeta profesional No. 220.467 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Educación, en los términos de la sustitución de poder obrante a folio 106 del expediente.
6. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **NAYDU YANCOVICH NIEVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.939.877 y tarjeta profesional No. 78.082 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – Municipio de Cali, en los términos del poder obrante a folio 89 del expediente.
7. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.³

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. _____ DE: <u>28 NOV 2017</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>23 NOV 2017</u> Santiago de Cali, <u>28 NOV 2017</u></p> <p>Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, _____ YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</p>
--

³procjudadm58@procuraduria.gov.coprocesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co
abogadooscartorres@gmail.com

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00166 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIA DEL CARMEN PUENTES NUÑEZ Y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Asunto: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

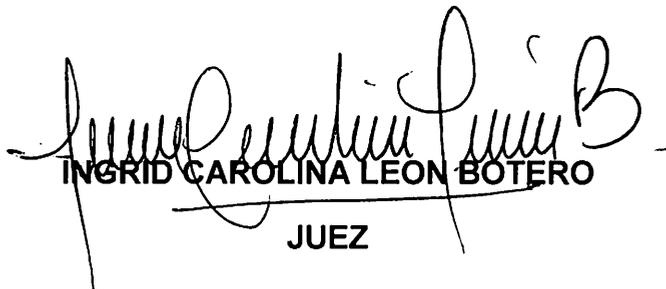
1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día lunes diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **SILVIO RIVAS MACHADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **11.637.415** y tarjeta profesional No. 105.569 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada –Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder obrante a folio 53 del expediente.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.442.341** y tarjeta profesional No. 137.741 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de

Y.L.L.T.

Administración Judicial, en los términos del poder obrante a folio 84 del expediente.

6. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.²

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

<p align="center">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>011</u> DE: <u>28 NOV 2017</u> Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>23 NOV 2017</u> Santiago de Cali, <u>28 NOV 2017</u> Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m. Secretaria, <u>Y.L.L.T.</u> YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</p>

²procjudadm58@procuraduria.gov.co

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

edurupobuscando@yahoo.es

Y.L.L.T.

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

205

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00101 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SAMUEL GRANADA MARULANDA Y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Asunto: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

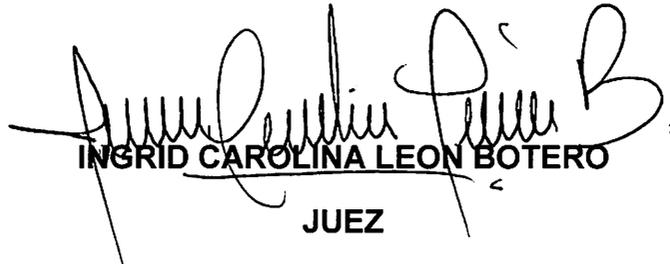
1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día jueves primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 03:00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CARMEN ADELA ALZATE RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **31.969.442** y tarjeta profesional No. 53.071 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada –Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder obrante a folio 166 del expediente.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.442.341** y tarjeta profesional No. 137.741 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la

Y.L.L.T.

entidad demandada – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder obrante a folio 188 del expediente.

6. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.³

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>091</u> DE: <u>28 NOV 2017</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>23 NOV 2017</u> Santiago de Cali, <u>28 NOV 2017</u> Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.L.T.</u> YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</p>
--

³procjudadm58@procuraduria.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
eduardojansasoy@hotmail.com

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00119 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JULIO YUBER OROZCO VALENCIA Y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Asunto: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

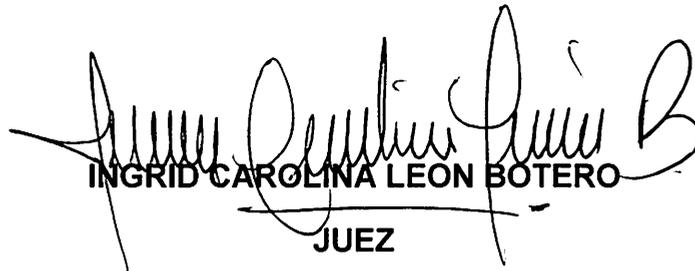
1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día lunes cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MONICA LISBETH ARELLANO ARCOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **27.094.207** y tarjeta profesional No. 164.211 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada –Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder obrante a folio 91 del expediente.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.442.341** y tarjeta profesional No. 137.741 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la

Y.L.L.T.

entidad demandada – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder obrante a folio 84 del expediente.

6. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁷

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>091</u> DE: <u>28 NOV 2017</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>23 NOV 2017</u> Santiago de Cali, <u>28 NOV 2017</u> Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.T.</u> YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</p>
--

⁷procjudadm58@procuraduria.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
rwiwe01@hotmail.com

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 **2016 00107 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE GREGORIO GIRALDO MORALES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: Audiencia inicial

Revisado el presente asunto se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memoriales radicados los días **13 de marzo y 27 de julio de 2017** presenta solicitud de terminación de proceso por transacción y petición de no acepta la mencionada respectivamente, por lo anterior el Despacho se abstendrá de darle tramite al memorial de terminación de proceso por transacción.

Finalmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día miércoles siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁵

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

INGRÍD CAROLINA LEÓN BÓTERO
JUEZ

⁵ procjudadm58@procuraduria.gov.co
njudiciales@valledelcauca.gov.co

victordcastano@hotmail.com

60.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00213 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLEY DUQUE GONZALEZ
Demandado: MUNICIPIO DE CALI.

Asunto: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la audiencia inicial, por lo cual Dispone:

- 1. SEÑALASE como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día miércoles veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 2:00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARIA ANGELICA CABALLERO QUIÑONEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.642.295 y tarjeta profesional No. 163.816 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada - Municipio de Cali, en los términos del poder obrante a folio 39 del expediente.
5. DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.8

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Ingrid Carolina Leon Botero
INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

8 procjudadm58@procuraduria.gov.co
camilomurcia1982@hotmail.com

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00303 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALEX RODRIGO COLL
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

Asunto: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la audiencia inicial, por lo cual Dispone:

- 1. SEÑALASE como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día viernes nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 03:00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. RECONOCER PERSONERÍA al abogado ORLANDO MUÑOZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.212.408 y tarjeta profesional No. 156.453 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada - Caja de Retiro de la Policía Nacional - CASUR-, en los términos del poder obrante a folio 49 del expediente.
5. DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.4

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Ingrid Carolina Leon Botero
INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

4procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
judiciales@casur.gov.co Orlando.muñoz408@casur.gov.co alexder1994@yahoo.es

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00215 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PEDRO FERNANDO LONDOÑO RIVERA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Asunto: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la audiencia inicial, por lo cual Dispone:

- 1. SEÑALASE como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día lunes cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 04:00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. RECONOCER PERSONERÍA al abogado MARINO ALBERTO GOMEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.031.081 y tarjeta profesional No. 171.586 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Superintendencia de Sociedades, en los términos del poder obrante a folio 127 del expediente.
5. DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.2

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Ingrid Carolina Leon Botero
INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

2 procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co rodriguezquinones23@hotmail.com

26

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00230 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA ISABEL SALGADO CASTAÑO
Demandado: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRABUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Asunto: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la audiencia inicial, por lo cual Dispone:

- 1. SEÑALASE como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día jueves ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 04:00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. RECONOCER PERSONERÍA al abogado VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.103 y tarjeta profesional No. 145.940 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder obrante a folio 62 del expediente.
5. DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.6

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Ingrid Carolina León Botero
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

6 procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co andreatovar@imperaabogados.co
asistentejuridicoc3@imperaabogados.com

Y.L.L.T.

205

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00301 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YENNY ISNEY RINCON ESCOBAR
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS

Asunto: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la audiencia inicial, por lo cual Dispone:

- 1. SEÑALASE como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día miércoles veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DORIS ESTHER PRIETO ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.808.484 y tarjeta profesional No. 78.881 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos del encargo obrante a folio 193 del expediente.
5. DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

7procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificaciones.juridica@dps.gov.co abogada.vania@gmail.com

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No.

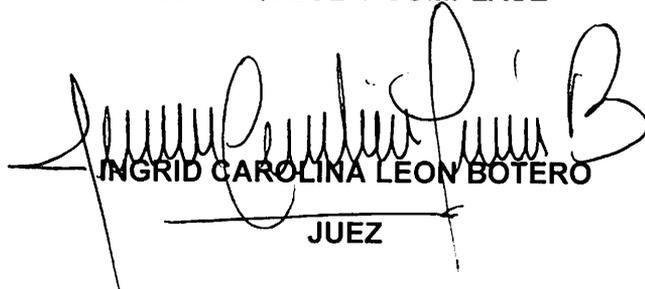
Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00308 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAFAEL MARTINEZ CASTILLO
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Asunto: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día miércoles veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 3:00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.026.578** y tarjeta profesional No. 121.708 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder obrante a folio 52 del expediente.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁹

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

⁹procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co sofia.garciav@hormail.com

193

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.

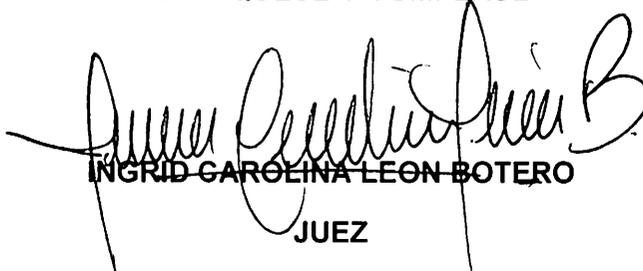
Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00051 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: VALVINA MARQUINEZ MURILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día jueves primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **NANCY MAGALI MORENO CABEZAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **34.569.793** y tarjeta profesional No. 213.094 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder obrante a folio 162 del expediente.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co murilloharry@hotmail.com

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.

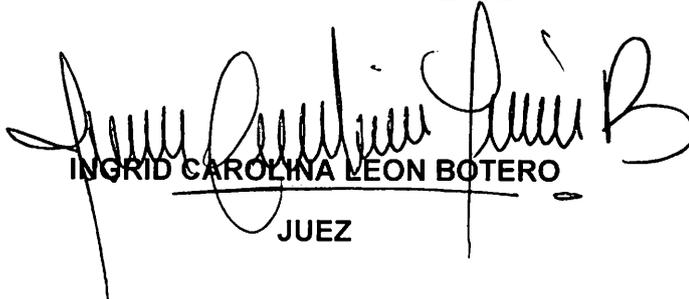
Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00006 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDISON FERNANDEZ MOSQUERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – EJERCITO NACIONAL -

Asunto: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día lunes cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LINA MARIA SEGURA CUBILLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.661.094** y tarjeta profesional No. 134.749 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – Ejército Nacional, en los términos del poder obrante a folio 58 del expediente.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁶

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

⁶procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Notificaciones.cali@mindefensa.gov.co jabm755@yahoo.es

275

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 **2014 00141 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YEFFERSON ANDRES LENIS BOLAÑOS
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL – UNP-

Asunto: Audiencia de pruebas

De la revisión hecha al expediente se observa que mediante providencia fechada del **04 de agosto de 2016**, se resolvió una solicitud y se ordenó la vinculación en calidad de litisconsorte necesario a la Fiduprevisora S.A., surtiéndosele la notificación conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A el día **17 de noviembre de 2016**, sin que el Juzgado hiciera suspensión de términos con ocasión a la presentación del recurso de reposición presentado por la parte vinculada el día **22 de noviembre de 2016** teniendo en cuenta que el termino para contestar la vinculación no fue objeto de la reposición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 118 del C.G.P.

De otro lado mediante providencia del **31 de agosto de 2017** se resuelve no reponer el auto interlocutorio del 04 de agosto de 2016 y rechazar por improcedente el recurso de apelación

En aras de garantizar el derecho de defensa que le asiste a la parte vinculada - Fiduprevisora S.A., el Despacho hará la suspensión del término de 30 días (artículo 172 C.P.A.C.A) y reanudara su conteo a partir del día siguiente a la notificación de la providencia fechada del **31 de agosto de 2017** que resolvió la reposición y apelación, surtida por estados electrónicos No. 072 del 12 de septiembre de 2017 (folio 218 reverso).

Se tiene entonces que el término de treinta (30) días transcurrió durante los días del 13 de septiembre hasta 24 de octubre de 2017, y el apoderado judicial del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. presentó escrito de contestación radicado en la Oficina de Apoyo Judicial el día **24 de octubre de 2017** siendo entonces la contestación oportuna.

En lo tocante con las excepciones presentadas por la entidad vinculadas el Despacho no se pronunciara sobre el particular en atención a lo dispuesto en el artículo 70 del Código General del Proceso el cual indica que los intervinientes tomaran el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

Por lo anterior el Despacho convocará a las partes para audiencia de pruebas a fin de practicar las solicitadas por la entidad vinculada en su escrito de contestación de conformidad con lo señalado en el artículo 61 ibídem.

Y.L.L.T.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **AGREGUESE** a auto la contestación del del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A.
2. Decrétese como pruebas a favor de **LA ENTIDAD VINCULADA – PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.**, las siguientes:
 - 1.1. Téngase como pruebas en su alcance legal, los documentos aportados con la contestación y que reposan de folios 265 a 268 del expediente.

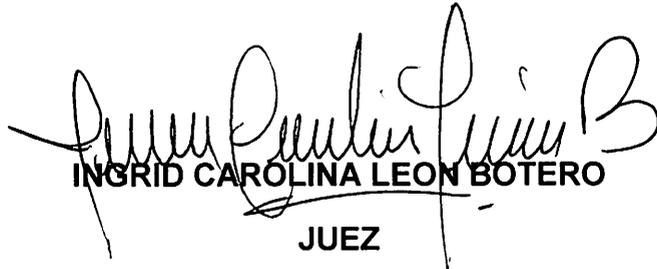
DOCUMENTALES

1.2. **OFICIESE** al Señor Director del Archivo General de la Nación para que se sirva remitir dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación los antecedentes administrativos relacionados con los contratos de prestación de servicios que suscribió el señor Yefferson Andrés Lenis Bolaños identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.099.163.

El Dr. Ernesto Hurtado Montilla deberá retirar los correspondientes oficios además de remitirlo de forma inmediata a las entidades a través del servicio postal autorizado.

3. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia de pruebas el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018) a las 3:00 p.m.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.³

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. CAUDE: <u>28 NOV 2017</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>23 NOV 2017</u>
Santiago de Cali, <u>28 NOV 2017</u>
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

³ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@unp.gov.co correspondencia@unp.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co papextintodas@fiduprevisora.com.co
ehm@hurtadomontilla.com Jorge.portocarrero@hotmail.com

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 **2014 00254 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAVIER GALLEGO BEJARANO
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL – UNP-

Asunto: Audiencia de pruebas.

De la revisión hecha al expediente se observa que mediante providencia fechada del **10 de octubre de 2016**, en acta No. 258 dentro de la audiencia de pruebas se resolvió una solicitud y se ordenó la vinculación en calidad de litisconsorte necesario a la Fiduprevisora S.A., surtiéndosele la notificación conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A el día **17 de noviembre de 2016**, sin que el Juzgado hiciera suspensión de términos con ocasión a la presentación del recurso de reposición presentado por la parte vinculada el día **22 de noviembre de 2016** teniendo en cuenta que el termino para contestar la vinculación no fue objeto de la reposición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 118 del C.G.P.

De otro lado mediante providencia del **31 de agosto de 2017** se resuelve no reponer el auto interlocutorio del 04 de agosto de 2016 y rechazar por improcedente el recurso de apelación

En aras de garantizar el derecho de defensa que le asiste a la parte vinculada - Fiduprevisora S.A., el Despacho hará la suspensión del término de 30 días (artículo 172 C.P.A.C.A) y reanudara su conteo a partir del día siguiente a la notificación de la providencia fechada del **31 de agosto de 2017** que resolvió la reposición y apelación, surtida por estados electrónicos No. 072 del 12 de septiembre de 2017 (folio 253 reverso).

Se tiene entonces que el término de treinta días (30) días transcurrió durante los días del 13 de septiembre hasta 24 de octubre de 2017, y el apoderado judicial del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. presentó escrito de contestación radicado en la Oficina de Apoyo Judicial el día **24 de octubre de 2017** siendo entonces la contestación oportuna.

En lo tocante con las excepciones presentadas por la entidad vinculadas el Despacho no se pronunciara sobre el particular en atención a lo dispuesto en el artículo 70 del Código General del Proceso el cual indica que los intervinientes tomaran el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

Por lo anterior el Despacho convocará a las partes para a la continuación de la audiencia de pruebas para la práctica de las solicitadas por la entidad vinculada en su escrito de contestación de conformidad con lo señalado en el artículo 61 ibídem.

Y.L.L.T.

2-29
280

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **AGREGUESE** a auto la contestación del del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A.
2. Decrétese como pruebas a favor de **LA ENTIDAD VINCULADA – PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.**, las siguientes:
 - 1.1. Téngase como pruebas en su alcance legal, los documentos aportados con la contestación y que reposan de folios 271 a 276 del expediente.

DOCUMENTALES

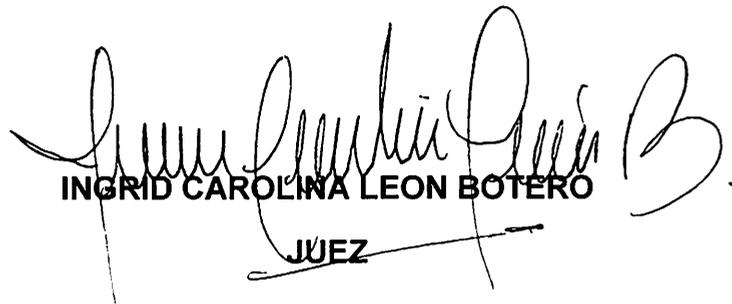
1.2. **OFICIESE** al Señor Director de la Unidad Administrativa Especial de Migración y al Archivo General de la Nación para que se sirva remitir dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación los antecedentes administrativos y laborales del señor Javier Gallego Bejarano identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.611.163 de Cali.

El Dr. Ernesto Hurtado Montilla deberá retirar los correspondientes oficios además de remitirlo de forma inmediata a las entidades a través del servicio postal autorizado.

INTERROGATORIO DE PARTE

- 1.3. En audiencia de pruebas escúchese en interrogatorio de parte al señor Javier Gallego Bejarano a fin de que absuelva el interrogatorio que en forma oral o escrita le formulara el apoderado judicial de la entidad vinculada.
3. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia de pruebas el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018) a las 2:00 p.m.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.²

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

² procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@unp.gov.co correspondencia@unp.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co papextintodas@fiduprevisora.com.co
ehm@hurtadomontilla.com guillermolgomez@yahoo.com guillermoleon25@hotmail.com
Y.L.L.T.